



## JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE MOCOA

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 0677

**Mocoa, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

Asunto: EJECUTIVO LABORAL 860013105001 **2022-00113**  
Ejecutante: ALVARO ANDRES LUNA MUÑOZ  
Ejecutado: AGUAS LA CRISTALINA S.A. E.S.P.

Examinado el libelo genitor, advierte la Judicatura que se configura una causal de rechazo, toda vez que el asunto debe ventilarse ante una jurisdicción diferente.

En efecto, de la revisión de la demanda se colige que la parte actora persigue el pago de los honorarios e intereses moratorios en virtud de contratos de “PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES COMO REVISOR FISCAL EN LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS AGUAS LA CRISTALINA S.A. E.S.P. DE VILLAGARZÓN PUTUMAYO”.

Aquí es pertinente señalar que el numeral 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto a la competencia de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo dispone que conoce de los procesos: “6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente **los originados en los contratos celebrados por esas entidades.**” (Resaltado fuera de texto)

Examinada la demanda se deriva en el hecho 6 que se pretende la ejecución de una obligación contenida en un contrato. Adicionalmente, en los contratos anexos a la demanda se dice que AGUAS LA CRISTALINA S.A. E.S.P, entidad ejecutada, es una Empresa de Servicios Públicos Oficial.

La Ley 489 de 1998 “*Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones*”, en su artículo 38 dispone:

ARTICULO 38. INTEGRACION DE LA RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO EN EL ORDEN NACIONAL. La Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, está integrada por los siguientes organismos y entidades:

(...)

d) Las empresas sociales del Estado y las empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios;

(...)

Teniendo en cuenta que las empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios hacen parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público y se busca iniciar proceso ejecutivo originado en los contratos celebrados por esas entidades, razón por la cual no es esta la jurisdicción ni el Juzgado competente para dirimir la litis, sino la contencioso administrativa.

En consecuencia, se impondrá el rechazo de la demanda por falta de jurisdicción y se ordenará remitir al competente para dirimir esta clase de controversias.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda ejecutiva formulada por ALVARO ANDRES LUNA MUÑOZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** la demanda y sus anexos al Juzgado Administrativo del Circuito de Mocoa (R).

### **NOTIFÍQUESE**

*\*\*\*Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 50 del 05 diciembre de 2022\*\*\**

Firmado Por:

Pilar Andrea Prieto Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8530c4842e13f6482c45aa44e426fde12e920a8bb135f013867b695371acc243**

Documento generado en 02/12/2022 03:55:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**